

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

*W*  
*McGee*  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N.º 638

SANTIAGO, 29 de diciembre de 1978

**IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS DEL D.L. N.º 2.444—M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.)—D.O.30.250—DE 28—DIC—78—QUE DISPONE LA REVALORIZACION DE LAS PENSIONES DE REGIMENES PREVISIONALES QUE INDICA.**

En el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1978 aparece publicado el decreto ley N.º 2.444, de 26 de diciembre de 1978, que revaloriza pensiones previsionales.

A fin de asegurar la oportuna y correcta aplicación de las normas del D.L. N.º 2.444 y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 11.º de dicho cuerpo legal, el Superintendente infrascrito estima necesario impartir las siguientes instrucciones.

**I:— GENERALIDADES**

El D.L. N.º 2.444 establece un sistema de revalorización de pensiones que operará por una sola vez y que, por lo mismo, tiene un carácter extraordinario, a diferencia del contemplado en la ley N.º 15.386, que se encuentra suspendido desde la vigencia del D.L. N.º 43, de 1973.

La revalorización persigue restituir poder adquisitivo a las pensiones en función del deterioro que han experimentado desde su fecha de concesión, por efecto del proceso inflacionario.

La revalorización se diferencia, pues, de los mecanismos de reliquidación extraordinaria de pensiones que han operado en los últimos años, pues mientras éstos han estado destinados a establecer un nuevo monto inicial de las pensiones a través del recálculo del sueldo o salario base, la revalorización reactualiza el monto inicial de las pensiones determinado en conformidad a la ley orgánica de la respectiva institución de previsión.

Lo expresado explica que los factores de revalorización sean diversos según la fecha de concesión de la respectiva pensión, pues de esta última dependerá la pérdida de poder adquisitivo que la pensión registre en la actualidad. Explica, asimismo, por qué el legislador ha excluido de este beneficio a pensiones de concesión más reciente o afectas a mecanismos especiales de actualización o protección, como las perseguidoras y las inicialmente mínimas, las que no presentan deterioro en relación a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Debe tenerse especialmente presente que, aún cuando este sistema de revalorización está destinado a aplicarse por una sola vez, los nuevos montos revalorizados que resulten constituirán los montos de las pensiones y, por tanto, sobre éstos deberán aplicarse los reajustes posteriores.

## II.— BENEFICIARIOS

El artículo 1.º del D.L. 2.444 se encarga de precisar cuales pensiones serán objeto de revalorización.

En primer término, debe tratarse de pensiones de regímenes previsionales vigentes al 28 de Diciembre de 1978, vale decir, a la fecha de publicación del mencionado decreto ley. En consecuencia, no quedan afectas a este beneficio las pensiones de gracia ni aquellas que, aún cumpliendo los demás requisitos, hayan expirado con anterioridad a dicha fecha.

Para ser objeto de revalorización las pensiones deben reunir, además, las siguientes condiciones:

1.— Haber sido otorgadas antes del 1.º de Septiembre de 1975. Cabe recordar aquí, según ha tenido oportunidad de precisarlo más de una vez esta Superintendencia, que la fecha de otorgamiento de una pensión no es aquella del decreto o resolución que la concede sino que aquella a partir de la cual comienza a devengarse. Así, en el caso de una resolución dictada el 1.º de Marzo de 1976 y que concede una pensión a partir del 15 de Junio de 1975, habrá derecho a revalorización, la que se calculará según el factor correspondiente a esta última fecha.

No obstante lo dicho, quedan afectas a revalorización las pensiones de sobrevivencia causadas a partir del 1.º de Septiembre de 1975 o con posterioridad, cuyos causantes obtuvieron su pensión antes de dicha fecha. Es el caso, por ejemplo, de las pensiones de sobrevivencia causadas por una persona que se pensionó el 1.º de Marzo de 1974 y que falleció el 30 de Junio de 1976.

2.— No haber estado afectas al 31 de Agosto de 1978 a un sistema de reliquidación o reajuste relacionado con los sueldos de actividad. En otros términos, están excluidas de la revalorización las pensiones denominadas "perseguidoras" establecidas en diversas disposiciones legales, como, por ejemplo, los artículos 128.º y 132.º del D.F.L. N.º 338, de 1960, el artículo 63.º de la Ley N.º 10.343, etc.

3.— No haber tenido, a la fecha de su otorgamiento, el carácter de pensiones mínimas del artículo 26.º de la Ley N.º 15.386, ni haber sido fijadas, total o parcialmente, en función de los mínimos contemplados en la disposición citada. No obstante, quedan incluidas en la revalorización las pensiones de sobrevivencia causadas por pensionados, aunque hayan estado afectas a montos mínimos a la fecha de su otorgamiento.

En otras palabras, no tendrán derecho a revalorización las pensiones que desde su inicio han estado afectas a montos mínimos, ni las pensiones fijadas en relación a dichos mínimos, como es el caso de las pensiones asistenciales del artículo 27.º de la Ley N.º 15.386, del artículo 245.º de la Ley N.º 16.464 y del decreto ley N.º 869, y de las especiales del artículo 39.º de la Ley N.º 10.662 y del artículo 30.º del decreto ley N.º 446, de 1974.

Cabe resaltar que la exclusión afecta a las pensiones sujetas a mínimos desde su otorgamiento y no a aquéllas que con posterioridad han adquirido el carácter de mínimas. Dados los incrementos adicionales que han experimentado los montos mínimos en los últimos años, las pensiones acogidas a mínimos desde su inicio no lograrán superarlos, ni aún revalorizando sus montos iniciales. En cambio, las pensiones que inicialmente superaron los mínimos y luego se afectaron a ellos, pueden volver a superarlos en virtud de la revalorización.

### III. - PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA REVALORIZACION

El D.L. N.º 2.444 contempla normas de aplicación general para calcular el monto de la revalorización y normas especiales para el caso de las pensiones reliquidadas extraordinariamente desde el 2 de Enero de 1974 y hasta el 31 de Agosto de 1975, en virtud de los decretos leyes Nos. 670, de 1974 y 958, de 1975 y de las pensiones de sobrevivencia causadas por pensionados.

#### A) Regla general.-

Las pensiones de retiro, antigüedad, por años de servicios, invalidez y vejez, así como las pensiones de sobrevivientes causadas por imponentes activos, se revalorizarán actualizando sus montos iniciales a diciembre de 1977. Esta actualización debe efectuarse multiplicando el monto inicial, expresado en la unidad monetaria actualmente vigente, por el factor de revalorización del respectivo mes, período o año, según la tabla que se contiene en el artículo 2.º que se reproduce a continuación:

Períodos de Concesión	Factores de Revalorización
1928 .....	4.614.756
1929 .....	4.541.590
1930 .....	4.576.291
1931 .....	4.640.761
1932 .....	4.323.999
1933 .....	3.505.054
1934 .....	3.496.992
1935 .....	3.428.448
1936 .....	3.159.367
1937 .....	2.807.927
1938 .....	2.686.557
1939 .....	2.650.885
1940 .....	2.353.256
1941 .....	2.043.528
1942 .....	1.624.076
1943 .....	1.397.808
1944 .....	1.252.535
1945 .....	1.150.466
1946, de Enero a Junio .....	1.074.087
1946, de Julio a Diciembre .....	921.875
1947 .....	742.487
1948 .....	629.659
1949 .....	530.462

Períodos de Concesión	Factores de Revalorización
1950 .....	460.508
1951 .....	376.691
1952 .....	308.346
1953, de Enero a Abril .....	290.224
1953, de Mayo a Agosto .....	259.511
1953, de Septiembre a Diciembre .....	204.263
1954, de Enero a Marzo .....	181.330
1954, de Abril a Junio .....	154.414
1954, de Julio a Septiembre .....	132.889
1954, de Octubre a Diciembre .....	117.766
1955, de Enero a Marzo .....	105.432
1955, de Abril a Junio .....	87.469
1955, de Julio a Septiembre .....	77.774
1955, de Octubre a Diciembre .....	65.387
1956, de Enero a Abril .....	59.048
1956, de Mayo a Agosto .....	53.793
1956, de Septiembre a Diciembre .....	45.718
1957 .....	39.247
1958, de Enero a Junio .....	34.920
1958, de Julio a Diciembre .....	30.759
1959, de Enero a Junio .....	25.530
1959, de Julio a Diciembre .....	21.927
1960 .....	21.144
1961 .....	19.635
1962 .....	17.238
1963, de Enero a Abril .....	13.474
1963, de Mayo a Agosto .....	12.029
1963, de Septiembre a Diciembre .....	10.675
1964, de Enero a Junio .....	8.822
1964, de Julio a Diciembre .....	7.637
1965 .....	6.354
1966 .....	5.171
1967 .....	4.378
1968 .....	3.457
1969, de Enero a Junio .....	2.788
1969, de Julio a Diciembre .....	2.517
1970, de Enero a Junio .....	2.130
1970, de Julio a Diciembre .....	1.879
1971 .....	1.663
1972, de Enero a Marzo .....	1.380
1972, de Abril a Junio .....	1.214
1972, de Julio a Septiembre .....	910
1972, de Octubre a Diciembre .....	613

Períodos de Concesión	Factores de Revalorización
1973 .....	572
1974, de Enero a Abril .....	94,06
1974, Mayo y Junio .....	50,28
1974, de Julio a Septiembre .....	38,30
1974, Octubre y Noviembre .....	27,46
1974, Diciembre .....	21,05
1975, Enero y Febrero .....	21,05
1975, de Marzo a Mayo .....	14,89
1975, de Junio a Agosto .....	8,77

Para efectuar la conversión del monto inicial de la pensión a la moneda actualmente vigente, deberá distinguirse entre las pensiones iniciales expresadas en pesos antiguos y aquellas expresadas en escudos. En el primer caso, el monto inicial deberá dividirse por un millón; en el segundo caso, el monto inicial deberá dividirse por mil. En ambos casos, el resultado deberá expresarse con seis decimales, aproximándose el séptimo, si lo hubiere.

Cabe advertir que las pensiones otorgadas a partir de años anteriores a 1928 se revalorizan aplicando a sus montos iniciales el factor de ese año, que es el de más antigua data que figura en la tabla recién transcrita.

Asimismo, debe tenerse presente que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 33.º del D.L. N.º 670, de 1974, para estos efectos, las pensiones que se devengan desde el día 1.º de un determinado mes se consideran vigentes desde el último día del mes anterior. En consecuencia, a las pensiones otorgadas a partir del 1.º de enero de cada año se les debe aplicar el factor de revalorización correspondiente al año o período inmediatamente anterior. Lo mismo ocurre respecto de las pensiones otorgadas a contar del día 1.º de un mes determinado, cuando, conforme a la tabla del artículo 2.º, al mes anterior corresponde un factor de revalorización distinto. Así, por ejemplo, a las pensiones concedidas a contar del 1.º de Enero de 1959, debe aplicarseles el factor 30.759 y a las pensiones otorgadas a partir del 1.º de Abril de 1972, el factor 1.380.

De la multiplicación del monto inicial por el factor de revalorización correspondiente, se obtendrá el monto revalorizado de la pensión vigente al 31 de Diciembre de 1977.

Este último monto deberá ser aumentado en los porcentajes de reajustes generales de pensiones que hayan operado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1977 y hasta el 1.º de Septiembre de 1978.

Como es sabido, en el período recién indicado se otorgaron reajustes equivalentes a un 80/o a partir del 1.º de Marzo de 1978 y a un 100/o a contar del 1.º de Julio de ese mismo año.

En consecuencia, para determinar el monto de la pensión revalorizada al 1.º de Septiembre de 1978 deberá aplicarse al monto determinado al mes de Diciembre de 1977 un porcentaje de aumento de 18,80/o.

Ejemplos.-

1.- El señor NN jubiló el 1.º de julio de 1965 con una pensión inicial de Eo 1.165,35 y en noviembre y diciembre de 1978 recibió una pensión de \$ 3.918,21 y \$ 4.388,40, respectivamente.

La pensión inicial expresada en pesos actuales sería de \$ 1,16535 y el factor de revalorización correspondiente al año 1965 es 6.354.

La pensión revalorizada al 31 de Diciembre de 1977 será entonces:

$$\$ 1,16535 \times 6.354 = \$ 7.404,63$$

Al aumentar dicha pensión en el 80/o y en el 100/o de reajuste de marzo y julio, se tiene que la pensión revalorizada para el mes de septiembre de 1978 será de \$ 8.796,70 y si se aplica el 120/o de reajuste de diciembre su monto en dicho mes será de \$ 9.852,30.

2.- El señor XX jubiló el 28 de junio de 1926, con una pensión inicial de \$ 750 de esa fecha.

Desde julio a noviembre de 1978 percibió una pensión mensual de \$ 2.297,71 actuales y en diciembre el monto es de \$ 2.573,44.

Para revalorizar esta pensión es necesario expresarla previamente en moneda actual, esto es \$ 0,000 75 de hoy.

Debido a que esta pensión se inició con anterioridad a 1928, primer año para el que existe factor de revalorización, para revalorizarla deberá aplicarse el factor correspondiente a dicho año (4.614.756):

$$\$ 0,000 75 \times 4.614.756 = \$ 3.461,07$$

El valor de \$ 3.461,07 corresponde a la pensión revalorizada al 31 de Diciembre de 1977; por tanto, para tener el monto a Septiembre de 1978 debe aplicarse el 80/o de reajuste de marzo y el 100/o de julio, de donde la pensión revalorizada de septiembre de 1978 será de \$ 4.111,75 en lugar de los \$ 2.297,71 que percibió. A su vez, la pensión revalorizada a diciembre de 1978, aplicando un 120/o de reajuste, es de \$ 4.605,16 en lugar de los \$ 2.573,44 que percibió.

3.- El señor ZZ jubiló el 1.º de marzo de 1971 con una pensión inicial de Eo 1.478,25 y en septiembre de 1978 tenía pensión mínima.

El señor ZZ, aún cuando actualmente tiene una pensión mínima, tiene derecho a revalorización porque su pensión inicial fue superior a la mínima de esa fecha (Eo 707,96).

La pensión inicial en moneda actual sería de \$ 1,47825 y el factor de revalorización del año 1971 es 1.663; por tanto, la pensión revalorizada al 31 de Diciembre de 1977 será:

$$\$ 1,47825 \times 1.663 = \$ 2.458,33.$$

La pensión revalorizada a septiembre de 1978, vale decir, con los reajustes de marzo y julio de dicho año, será entonces de \$ 2.920,50, superior a la mínima vigente a esa fecha (\$ 1.695,28) y revalorizada a diciembre de 1978 será de \$ 3.270,96.

4.- El señor YY falleció como imponente activo el 25 de diciembre de 1969, causando una pensión de viudez de Eo 620,29, pensión que a septiembre de 1978 ascendía a \$ 1.363,86 y a diciembre a \$ 1.527,52.-

En este caso, a la pensión de viudez expresada en moneda actual (\$ 0,62029) se le aplica el factor de revalorización de diciembre de 1969 que es 2.517. Por tanto, la pensión de viudez revalorizada al 31 de Diciembre de 1977 será de:

$$\$ 0,62029 \times 2.517 = \$ 1.561,27$$

Con los reajustes generales del año 1978, la pensión revalorizada a septiembre de dicho año será de \$ 1.854,79 y a diciembre de \$ 2.077,36.-

#### B) Pensiones Reliquidadas extraordinariamente.-

Para revalorizar las pensiones concedidas desde el 2 de enero de 1974 y hasta el 31 de agosto de 1975, debe atenderse a las normas contenidas en la letra A) precedente, con la particularidad de que, en este caso, el monto inicial que debe multiplicarse por el factor de revalorización es el monto inicial reliquidado en conformidad a los decretos leyes Nos. 670, de 1974 o 958, de 1975, según corresponda.

#### Ejemplos.

1.- El señor NN de la Caja Nacional de Empleados Públicos, jubiló el 1.º de febrero de 1974 con una pensión inicial de Eo 14.260.- En octubre de 1974, en virtud del D.L. N.º 670, de 1974, se reliquidó extraordinariamente dicha pensión, aumentando su valor inicial a Eo 49.910, aún cuando dicha reliquidación sólo tuvo efectos a partir del mes de octubre citado. En noviembre y diciembre de 1978 el pensionado percibió \$ 2.731,20 y \$ 3.058,94, respectivamente.

En este caso debe ser la pensión inicial reliquidada y expresada en pesos actuales la que se revalore y no la primitiva pensión. Se tiene entonces que la pensión inicial a revalorizar será la de \$ 49,91. El factor de revalorización correspondiente a febrero de 1974 es 94,06. Por tanto la pensión revalorizada al mes de Diciembre de 1977 será:

$$\$ 49,91 \times 94,06 = \$ 4.694,53$$

Aplicándole los reajustes de marzo y julio de 1978, se tiene que la pensión revalorizada a septiembre de 1978 será de \$ 5.577,10, y, aplicándole el reajuste de diciembre, el monto de ese mes ascenderá a \$ 6.246,35.-

2.- El señor XX, de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, falleció como imponente activo el 26 de marzo de 1974, causando una pensión de viudez de Eo 11.551, la que a septiembre y diciembre de 1978 ascendía a \$ 1.323,83 y \$ 1.482,69, respectivamente.

Como esta pensión se concedió en marzo de 1974 fue reliquidada de acuerdo a lo dispuesto por el D.L. N.º 670, de 1974, y su valor reliquidado inicial fue de Eo 22.750.

Esta pensión reliquidada expresada en pesos actuales (\$22,75) se revaloriza por el factor 94,06, quedando al 31 de Diciembre de 1977 en:

$$\$ 22,75 \times 94,06 = \$ 2.139,87.-$$

Con los reajustes de marzo y julio últimos, la pensión revalorizada a septiembre de 1978 será de \$ 2.542,17 y, con el reajuste de diciembre, será de \$ 2.847,23.-

C) Pensiones de sobrevivencia causadas por pensionados.-

Las pensiones de sobrevivencia causadas por activos se revalorizan conforme a lo señalado en la letra A) de este Título III.-

Respecto de las pensiones de sobrevivencia causadas por pensionados, el artículo 4.º del decreto ley en comentario contiene normas especiales:

a.- Para revalorizar las pensiones de sobrevivencia causadas por pensionados y cuyos montos iniciales se determinaron como porcentajes de las pensiones de éstos, se debe revalorizar el monto de la pensión del causante y, luego, determinar cada pensión de sobrevivencia aplicando el porcentaje que a cada una le corresponda al 1.º de enero de 1979 en conformidad a las disposiciones de la respectiva ley orgánica.

Para determinar los porcentajes de la pensión del causante que corresponden a cada beneficiario de pensión de sobrevivencia en el caso de que el número de éstos no haya variado, bastará con aplicar los porcentajes en que inicialmente fueron fijadas las pensiones de cada uno de ellos. El mismo procedimiento deberá aplicarse en aquellos casos en que, habiendo disminuído el número de beneficiarios, la ley orgánica respectiva no disponga el acrecimiento entre ellos.

Por el contrario, si ha disminuído el número de beneficiarios y la ley orgánica contempla el acrecimiento, deberán determinarse, en conformidad a la misma ley orgánica, los porcentajes que a cada pensión de sobrevivencia les correspondan al 1.º de enero de 1979.

Ejemplos.-

1.- El señor XX jubiló el 1.º de noviembre de 1928 con una pensión inicial de \$ 1.340 de esa fecha. Falleció el 10 de junio de 1967 dejando, entre otros, un montepío a su hija YY equivalente al 10,50/o de la pensión del causante, montepío que a septiembre y diciembre de 1978 ascendía: a \$ 436,84 y \$ 489,26, respectivamente.

Para revalorizar este montepío se tiene que partir de la jubilación inicial del causante expresada en moneda actual (\$ 0,00134) y aplicarle el factor de revalorización del año 1928 (4.614.756). La jubilación revalorizada al 31 de diciembre de 1977 será entonces de:

$$\$ 0,00134 \times 4.614.756 = \$ 6.183,77$$

El 10,50/o correspondiente al montepío de su hija YY será, por tanto, de \$ 649,30 al 31 de diciembre de 1977.

Con los reajustes de marzo y julio de 1978 el montepío revalorizado a septiembre de 1978 ascenderá a \$ 771,37 y con el reajuste de diciembre del mismo año quedará en \$ 863,93.-

2.- El señor ZZ jubiló a contar del 1.º de enero de 1968 con una pensión inicial de Eo 1.666,22.- Falleció el 27 de marzo de 1976 causando una pensión de viudez del 50/o de la pensión de que gozaba, equivalente a \$ 535,30, la que a septiembre y diciembre de 1978 ascendía a \$ 2.426,42 y a \$ 2.882,59, respectivamente.



Aún cuando el montepío se otorgó con posterioridad al 31 de agosto de 1975, debe revalorizarse por cuanto proviene de una pensión de jubilación concedida a partir de 1968, vale decir, con anterioridad al 31 de agosto de 1975; por tanto, se revalorizará la pensión inicial del causante, expresada en pesos actuales ( \$ 1,66622) por el factor correspondiente al año 1967 (4.378), toda vez que se trata de una pensión otorgada a partir del día primero de un mes determinado, a cuyo año o período inmediatamente anterior corresponde un factor distinto. De esta forma, se obtiene una jubilación revalorizada al 31 de diciembre de 1977 de :

$$\$ 1,66622 \times 4.378 = \$ 7.294,71$$

Como la pensión de viudez es del 50o/o del monto de la pensión de jubilación, ascendería a \$ 3.647,36 al 31 de diciembre de 1977. Aplicados los reajustes posteriores, la pensión de viudez revalorizada será de \$ 4.333,06 y de \$ 4.853,03, a septiembre y diciembre de 1978, respectivamente.

3.— El señor NN jubiló el 1.º de enero de 1973 con una pensión inicial de E.o 9.058. Falleció el 24 de octubre del mismo año causando una pensión de viudez equivalente al 40o/o de la última jubilación y 5 pensiones de orfandad de 12o/o cada una. Se trata en este caso de un pensionado de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

La viuda contrajo nuevas nupcias el 26 de agosto de 1976, perdiendo a contar de dicha fecha el derecho a la pensión de viudez y acreciendo, por tanto, el 50o/o de dicha pensión en favor de los hijos. Actualmente, cada uno de los cinco hijos percibe una pensión de \$ 709,65, monto equivalente al 16o/o de la pensión del causante.

En este caso a la pensión inicial expresada en pesos actuales (\$ 9,058) debe aplicársele el factor de revalorización del período octubre — diciembre 1972 (613), de donde la pensión revalorizada al 31 de diciembre de 1977 es:

$$\$ 9,058 \times 613 = \$ 5552,55$$

Por tanto, cada pensión de orfandad sería a la misma fecha de \$ 888,41 (16o/o de \$ 5552,55). Al aplicarle los reajustes de 1978, el monto de cada una es a septiembre de \$ 1.055,43 y a diciembre de \$ 1.182,08.

b.— Las pensiones de sobrevivencia causadas por pensionados que gozaban de pensiones reajustables en conformidad a las remuneraciones de actividad deben revalorizarse multiplicando la última pensión percibida por el causante — pensión inicial para estos efectos — por el factor correspondiente a la fecha de su fallecimiento. Para establecer qué porcentaje corresponderá a cada pensión de sobrevivencia deberá estarse a lo señalado en la letra a.— anterior.

#### Ejemplos.-

1.— El señor NN jubiló con perseguidora del artículo 132.º del D.F.L. N.º 338, de 1960, el 1.º de agosto de 1966, con una pensión inicial de Eo 990.- Falleció el 25 de marzo de 1975, fecha a la que su jubilación ascendía a Eo 744.714.-, causando una pensión de viudez del 50o/o de la pensión de jubilación, es decir, de Eo 372.357. La viuda percibe en septiembre de 1978 una pensión de viudez de \$ 3.844,66 y en diciembre una de \$ 4.306,02.

En este caso, por tratarse de una pensión de viudez proveniente de una pensión perseguidora, corresponde aplicar al monto de la pensión de jubilación vigente a la fecha del fallecimiento, expresado en pesos actuales, el factor de revalorización de dicho período (14,89):

$$\$ 744,714 \times 14,89 = \$ 11.088,79$$

Entonces, el 50o/o correspondiente al montepío de la viuda será al 31 de diciembre de 1977 de \$ 5.544,40.- Esta suma debe incrementarse en los porcentajes de reajuste operados en marzo y julio de 1978, con lo cual se obtiene que su monto, a septiembre del mismo año, será de \$ 6.586,75 y, a diciembre de 1978, aplicado el 12o/o de reajuste, su monto quedará en \$ 7.377,16.-

2.— El señor ZZ jubiló con pensión perseguidora del artículo 128.o del D.F.L. N.o 338, de 1960, el 27 de mayo de 1970, con un monto inicial de Eo 4.549,40.- Falleció el 19 de marzo de 1978 causando una pensión de viudez del 50o/o.

Al momento de fallecer, la pensión del señor ZZ ascendía a \$ 6.241,35; por tanto, el montepío inicial fue de \$ 3.120,68.- A septiembre y diciembre de 1978 la pensión de viudez era de \$ 3.269,39 y de \$ 3.661,72, respectivamente.

En este caso, a diferencia del ejemplo anterior, no será posible revalorizar la pensión de viudez, ya que, si bien se trata de un montepío causado por una persona jubilada con anterioridad al 1.o de septiembre de 1975, el fallecimiento del causante se produjo con posterioridad. Esta circunstancia impide aplicar a la última pensión del causante — monto inicial a revalorizar — algún factor de revalorización, toda vez que la tabla del artículo 2.o no contempla factores para períodos posteriores al 31 de agosto de 1975.

#### IV.— LIMITE HASTA EL CUAL OPERA LA REVALORIZACION

A.- Monto del Tope. El artículo 5.o del decreto ley N.o 2.444 dispone que ninguna pensión revalorizada podrá exceder del límite fijado en el artículo 25.o de la Ley N.o 15.386 vigente al 31 de Diciembre de 1977. Dicho tope, a la fecha indicada, era de 30 sueldos vitales mensuales. Como el sueldo vital mensual a esa fecha era de \$ 445,51.-, el límite de la revalorización lo constituye, al 31 de Diciembre de 1977, la suma de \$ 13.365,30.

Ejemplo.- El señor XX gozaba, al 31 de Diciembre de 1977, de una pensión de jubilación ascendente a la suma de \$ 11.500.- Luego de revalorizar su pensión en conformidad al artículo 2.o del decreto ley en comentario, su monto quedó fijado en \$ 13.649,00 al 31 de Diciembre de 1977. Como este último monto es superior al mencionado tope de treinta sueldos vitales vigente a la misma fecha, la pensión revalorizada debe toparse en la indicada suma de \$ 13.365,30, constituyendo esta última cantidad el monto revalorizado definitivo, sobre el cual deberán aplicarse los reajustes operados con posterioridad al 31 de diciembre de 1977.

B.- Situación de los beneficiarios de dos o más pensiones y de pensiones de sobrevivencia. Respecto de los beneficiarios de dos o más pensiones, el límite antes indicado debe aplicarse a la suma de todas ellas, considerando incluso aquellas que no han estado afectas a revalorización. Cabe advertir que esta última norma recibirá aplicación en la medida que, a lo menos, una de las pensiones esté afecta a revalorización.

El artículo 5.o hace extensivo el tope a la suma de las pensiones de sobrevivencia de los beneficiarios de un mismo causante.

Para aplicar las normas sobre el tope en examen en el caso de beneficiarios de dos o más pensiones susceptibles de revalorizarse, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 8.o en orden a

que la revalorización se efectúa en estos casos en orden decreciente de los montos de dichas pensiones, comenzando por la de mayor monto. De este modo, si la pensión de mayor monto revalorizada a diciembre de 1977, sumada a la pensión aún no revalorizada que le sigue en orden decreciente, excede del tope, corresponderá rebajar el exceso de la revalorización aplicada a la primera.

Ejemplos.-

1.- Al 31 de diciembre de 1977 doña NN gozaba de una pensión de jubilación y de un montepío de \$ 5.000 y \$ 1.000, respectivamente. Luego de revalorizar ambas pensiones, quedan en \$ 9.500 y \$ 1.500, respectivamente. En este caso la suma de ambas pensiones revalorizadas alcanza a \$ 11.000, suma inferior al tope tantas veces indicado y, en consecuencia, su titular tiene derecho a que sus dos pensiones sean revalorizadas en su totalidad.

2.- Don ZZ gozaba al 31 de diciembre de 1977 de una pensión persecuidora de \$ 9.000 y una pensión de vejez de \$ 5.000.- La suma de ambos montos excede el tope de treinta sueldos vitales mensuales vigentes a diciembre de 1977 y, por ende, esta persona no tiene derecho a que su pensión de vejez se revalorice. Debe recordarse que la pensión persecuidora no queda afecta a revalorización por disposición del artículo 1.o, pero se considera para efectos del tope por establecerlo así el artículo 5.o.

3.- La señora YY gozaba al 31 de diciembre de 1977 de una pensión de jubilación de \$ 7.000 y de un montepío de \$ 3.000.- La pensión de jubilación alcanzaría, una vez revalorizada, a la cantidad de \$ 12.600. No obstante, como sumada esta pensión a los \$ 3.000 del montepío, excede el tope de \$ 13.365,30, aquélla debe rebajarse a \$ 10.365,30, cantidad que, sumada nuevamente a los citados \$ 3.000, dará exactamente el equivalente al tope. Como es dable observar, el montepío no podrá ser objeto de revalorización.

4.- Don XX fallece en actividad causando una pensión de viudez y cuatro pensiones de orfandad. Al 31 de diciembre de 1977 la suma de las cinco pensiones de sobrevivencia ascendía a \$ 8.000,00, de los cuales \$ 3.636,36 correspondían a la pensión de viudez y \$ 1.090,91 a cada pensión de orfandad. Estas pensiones deben revalorizarse independientemente ~~de cada una, como se establece en la letra A) del Título III, por haber sido causadas por un imponente activo.~~ Una vez revalorizadas, el conjunto de estas pensiones asciende al 31 de diciembre de 1977 a \$ 15.200, cifra superior al tope. En consecuencia, todas las pensiones de sobrevivencia deberán rebajarse proporcionalmente a sus montos, de modo que la suma de todas ellas no exceda de \$ 13.365,30. De esta manera, los nuevos montos revalorizados topados serán de \$ 6.075,14 para la pensión de viudez y de \$ 1.822,54 para cada una de las cuatro pensiones de orfandad, cantidades que sumadas dan un resultado de \$ 13.365,30.

5.- Don WW fallece teniendo la calidad de pensionado y causa pensión de viudez y tres pensiones de orfandad. En este caso debe revalorizarse la pensión inicial del causante, como se señaló en la letra C) del Título III, por tratarse de pensiones de sobrevivencia causadas por un pensionado. Al 31 de diciembre de 1977 la pensión revalorizada del causante asciende a \$ 15.600.

En conformidad al artículo 4.o debe determinarse el monto revalorizado de cada una de las pensiones de sobrevivencia aplicando al monto de la pensión revalorizada del causante el porcentaje que a cada una de ellas corresponda al 1.o de enero de 1979. Suponiendo que no se hubieren modificado

los porcentajes iniciales de cada pensión de sobrevivencia, resultaría que el monto revalorizado al 31 de diciembre de 1977 de la pensión de viudez será de \$ 7.090,90 (45,45o/o) y el monto revalorizado de cada pensión de orfandad, a la misma fecha, alcanzará a \$ 2.127,27 (13,64o/o). No obstante, la suma de las pensiones de sobrevivencia (\$ 13.472,71) supera el tope establecido en el artículo 5.o citado y, por tanto, los montos de cada una de ellas deberán rebajarse proporcionalmente hasta el tope de \$ 13.365,30, quedando la pensión de viudez revalorizada en \$ 7.034,37 y cada una de las pensiones de orfandad en \$ 2.110,31.

6.— Don VV fallece siendo pensionado y causa pensión de viudez y tres pensiones de orfandad. Su viuda, además de ser beneficiaria de pensión de viudez, goza de pensión de jubilación de monto superior a aquélla.

En este caso, procederá revalorizar primero la pensión de jubilación por ser de monto mayor, conforme a las normas generales ya examinadas. Luego, procederá revalorizar la pensión de viudez en la forma descrita en los ejemplos precedentes.

Puede suceder que la pensión de jubilación de esta viuda, acumulada a la pensión de viudez no revalorizada, resulte topada. En este caso, la pensión de viudez no será revalorizada.

En este mismo ejemplo, para aplicar el tope al conjunto de las pensiones de sobrevivencia la pensión de viudez se considerará en su monto no revalorizado — puesto que no fue objeto de revalorización — y las pensiones de orfandad en sus montos revalorizados.

#### V.— FECHAS DESDE LAS CUALES SE DEVENGAN Y SE DEBEN PAGAR LAS PENSIONES RE— VALORIZADAS.

En conformidad al artículo 7.o los nuevos montos de las pensiones revalorizados y reajustados en los porcentajes de reajuste que operaron los meses de marzo y julio de 1978, se devengan a contar del 1.o de septiembre de 1978.

Por otra parte, el pago de los nuevos montos y de las diferencias ya devengadas debe comenzar a hacerse, a más tardar, desde el mes de abril de 1979. Las instituciones de previsión deberán extremar las medidas para acelerar al máximo el cálculo de los nuevos montos, para obtener la iniciación de su pago cuanto antes.

Cabe hacer presente que las pensiones revalorizadas deberán calcularse, a partir de diciembre de 1978, con el reajuste del 12o/o que operó a contar de esa fecha.

#### VI.— DECLARACION QUE DEBERAN EFECTUAR LOS BENEFICIARIOS DE DOS O MAS PENSIONES.

Los beneficiarios de dos o más pensiones deberán presentar una declaración ante cada una de las instituciones de previsión pagadoras, en la que indicarán el monto de las pensiones que perciben y las entidades que las pagan.

Esta declaración deberá efectuarse a más tardar el día 31 de enero de 1979, en formularios que las Cajas confeccionarán especialmente al efecto y que pondrán a disposición de los interesados a la mayor brevedad.

La circunstancia de percibir indebidamente montos revalorizados en razón de no haber presentado declaración o haberla efectuado incompleta o falsa, será sancionada con una multa equivalente a cinco veces el monto de lo percibido indebidamente, sin perjuicio de la restitución que deberá hacer el interesado de dicho monto, en valores reajustados, en conformidad a las instrucciones que impartirá más adelante esta Superintendencia.

#### VII.— FINANCIAMIENTO.

La revalorización será financiada con cargo a los recursos propios de cada entidad de previsión. El concepto de recursos propios es el definido en el inciso segundo del artículo 51.º del D.L. N.º 670, de 1974, sobre cuyo alcance se han pronunciado anteriores instrucciones de este Organismo.

Sólo en caso de insuficiencia de los recursos propios de una entidad previsional, los Fondos de Revalorización de Pensiones respectivos aportarán las cantidades que sean necesarias para complementar el financiamiento del aumento de pensiones que resulte de la revalorización.

Estos aportes se efectuarán sólo en la medida y por el tiempo que sean necesarios, sin constituir, por tanto, una forma de concurrencia permanente.

El Fondo de Revalorización de Pensiones creado por la Ley N.º 15.386 sólo podrá efectuar aportes a las entidades de previsión a que se refiere el artículo 2.º del D.L. N.º 1.263, de 1975, a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, a la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago y a aquellas entidades que actualmente perciben aportes de dicho Fondo.

En el evento de que los recursos de los Fondos de Revalorización de Pensiones resulten insuficientes para efectuar estos aportes, el Fisco aportará a éstos las diferencias mientras éstas subsistan.

#### VIII.— OTRAS NORMAS ATINENTES A LA REVALORIZACION.

Los artículos 15.º y 16.º del D.L. N.º 2.444 precisan que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se considera para los efectos de sus normas como entidad previsional, y que la revalorización se aplica también a las pensiones de regímenes previsionales de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que cumplan las condiciones previstas en el artículo 1.º.

Por su parte, el artículo 14.º dispone que los aumentos de pensiones resultantes de la revalorización serán pagados por las entidades de previsión sin necesidad de requerimiento de los interesados, ni de resolución ministerial que autorice dicho pago.

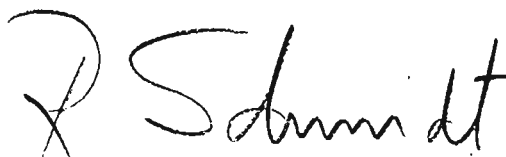
Finalmente, es necesario destacar lo dispuesto en el artículo 5.º en orden a que la aplicación del D.L. N.º 2.444 no puede significar, en caso alguno, una disminución de los montos vigentes de las pensiones.

IX. - DESCUENTOS DE LA PRIMERA PENSION O DE LA PRIMERA DIFERENCIA DE PENSION.

El artículo 12.º deroga todas las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que establezcan porcentajes o proporciones de la primera pensión o el todo o parte de la primera diferencia mensual de pensión, como fuente de recursos de los regímenes previsionales. ....

Ruego a Ud. disponer la más amplia difusión de estas instrucciones, especialmente entre quienes deberán aplicar las normas sobre revalorización de pensiones, como asimismo comunicar a la brevedad a este Organismo toda duda o dificultad que merezca la inteligencia y observancia práctica de estos preceptos.

Saluda atentamente a Ud.,



---

RICARDO SCHMIDT PETERS  
SUPERINTENDENTE